

Cabal Abogados

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

- 2 Dic. 2019

RECIBIDO
LIBRE 9001

Folios 91-

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 146 / 2019
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MAR AZUL
DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO
REFERENCIA: Contestación demanda

José Gilberto Cabal Pérez, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado titulado e inscrito con T.P. 71307 del CSJ, identificado con cédula de ciudadanía No 8.746.028 de Barranquilla, en mi calidad de apoderado de la sociedad GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con el poder aportado, por medio del presente escrito y en término legal, doy contestación a la Demanda de la referencia.

A los hechos los contesto así:

1. No es cierto, puesto el señor FERNANDO MARIN VALENCIA ya no es el representante legal de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., ya que el mismo fue removido de su cargo mediante Acta No. 195 en virtud de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la misma llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga, la cual se anexa a la presente. De igual manera, se anexa certificados de composición accionaria de los años 2017 y 2019, en el que se demuestra que el señor FERNANDO MARIN VALENCIA tampoco era accionista de Grama Construcciones S.A. al momento de la presentación de la presente demanda.
2. No se cuestiona.
3. No se cuestiona.
4. No se cuestiona.
5. No es un hecho, es una apreciación del apoderado demandante sin fundamento alguno que no prueba de ninguna manera.
6. No es cierto, nunca puedo ser como consecuencia de lo comentado en el hecho quinto como manifiesta el apoderado demandante, ya que esa empresa fue contratada en el año 2019 y los apartamentos se empezaron a entregar en el primer semestre de 2016.
7. No es cierto. En primer lugar, lo que se entregó fue un informe parcial de algunas áreas. En segundo lugar, es menester comunicarle a este despacho, que en el mes de marzo de 2019 mi poderdante comenzó a revisar con un comité técnico designado por el Consejo de Administración o la Asamblea de Copropietarios, los temas faltantes de las zonas comunes del edificio. El flujo de caja disponible que desde enero se tenía para las obras se adjunta cuantificado a la presente y la Administración

Cabal Abogados

solicitó aprobación- en la última reunión de asamblea del 26 de Septiembre (adjunto acta)- de una cuota extraordinaria para terminar las zonas comunes , que se fraccionaría en 10 cuotas extraordinarias mensuales, las cuales quedaron establecidas entre cinco millones seiscientos mil pesos m/l (\$5.600.000) y seis millones trescientos mil pesos M/l (\$6.300.000), por apartamento, incluidos los cambios y/o reformas que ellos consideraron hacer en ese momento.

No es cierto, y así se demuestra con un informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A.

No es cierto, y así se demuestra con un informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A., anexo de estudios eléctricos que se adjunta al presente escrito.

No es cierto, y así se demuestra con un informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A., anexo de estudios hidrosanitarios que se adjunta al presente escrito.

No es cierto y así se evidencia con el informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A.

No es cierto y así se evidencia con el informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A., anexo de estudio de zona piscina, que se adjunta al presente escrito.

No es cierto y así se evidencia con el informe del departamento de arquitectura de Grama Construcciones S.A.

No es cierto, pues de faltar algunas actividades en el conjunto, el valor estimado para la terminación de estas es mucho menor que el planteado en la demanda, lo que se demostrará en su momento con las pruebas pertinente para ello.

No es cierto, ya que, si hubo una invitación a revisar estos temas, y para tal efecto el conjunto delegó un comité técnico de por lo menos 5 propietarios, algunos de los cuales renunciaron a dicho comité. Además, hubo una propuesta de la administración del conjunto para recibir dos apartamentos como compensación de alistamiento de zonas comunes y la respuesta fue negativa como consta en correo electrónico del 17 de mayo de 2019 donde se dijo: *"No podemos aceptar la propuesta de entrega, escritura y registro dos (2) inmuebles a nombre de la copropiedad ya que esto implica un pago de proratas inmediatas. Adicionalmente nuestra intención es avanzar, como yo se los había explicado. Tenga en cuenta que existe material comprado en nuestros almacenes y contratos en curso con los que se irán avanzando de acuerdo con la programación que teníamos inicialmente"*. El avance de los trabajos por áreas es el siguiente:

PROGRAMACION ALISTAMIENTOS DE ENTREGAS DE ZONAS COMUNES MAR AZUL

ACTIVIDADES	FECHA MAXIMA DE ALISTAMIENTO	% DE AVANCE
PISCINA		

Cabal Abogados

2	MANTENIMIENTO RED DE BOMBEO CUARTO DE BOMBAS	31/07/2019	100%
3	ASCENSORES	31/07/2019	100%
4	SUBESTACION ELECTRICA	30/05/2019	90%
5	SUBESTACION Y PLANTA	30/05/2019	95%
6	RED CONTRA INCENDIOS: PRUEBAS+ AJUSTES Y ENTREGA ADMON	14/06/2019	80%
7	SALON SOCIAL	28/06/2019	80%
8	ADMINISTRACION, CUARTO DE BASURAS Y LOOBY	28/06/2019	80%
9	PARQUE INFANTIL	31/07/2019	0%
10	CANCHA MULTIPLE	30/11/2019	40%
11	PERGOLA + BBQ	31/10/2019	50%
12	INSTALACIONES ELECTRICAS AREAS COMUNES EXTERIOR E INTERIOR	31/07/2019	90%
13	SOTANOS 1ER NIVEL-B1-B2-	31/10/2019	60%
14	EXTRACCION MECANICA SOTANO B2	21/02/2020	50%
15	MANTENIMIENTO DE REJILLAS EN PARQUEADERO	23/01/2020	0%
16	AREA SOCIAL PISO 18 TORRE-B	23/01/2020	70%
17	AREA SOCIAL PISO 18 TORRE-A	21/02/2020	50%
18	FACHADA SOCIAL	20/12/2019	50%

16. No es cierto, pues no pueden por un lado demandar a Grama Construcciones S.A. y por otro cobrar cuotas a los propietarios.

17. No es cierto, pues a pesar de que por problemas de caja tuvimos que reducir el personal, también es de informar al señor juez que muchas de las obras no se pudieron adelantar por las acciones (vías de hecho) de la administración como, por ejemplo, cambio de la cerradura del almacén. También es falso que viven más de 200 familias, ya que el edificio solo tiene 128 apartamentos.

18. No es cierto, puesto el señor FERNANDO MARIN VALENCIA ya no es el representante legal de GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., ya que el mismo fue removido de su cargo mediante Acta No. 195 en virtud de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la misma llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga. De igual manera, se anexa certificados de composición accionaria de los años 2017 y 2019, en el que se demuestra que el señor FERNANDO MARIN VALENCIA tampoco era accionista de Grama Construcciones S.A. al momento de la presentación de la presente demanda.

19. No es cierto, por cuanto si bien las noticias y hechos notorios no se discuten como tal, son aseveraciones mal intencionadas y se debe aclarar detalladamente que son acciones de tipo personal y que en nada comprometen a mi poderdante y reiterar que el señor FERNANDO MARIN VALENCIA ya no es el representante legal de Grama Construcciones S.A., ya que el mismo fue removido de su

Cabal Abogados

cargo mediante Acta No. 195 en virtud de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de la misma llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga. De igual manera, se anexa certificados de composición accionaria de los años 2017 y 2019, en el que se demuestra que el señor FERNANDO MARIN VALENCIA tampoco era accionista de Grama Construcciones S.A. al momento de la presentación de la presente demanda.

20. No es cierto por cuanto son aseveraciones subjetivas mal intencionadas por parte del apoderado demandante y se aclara que son acciones de tipo personal y que en nada comprometen a Grama Construcciones. Tampoco es cierto que los bancos hayan cerrado el financiamiento, tal y como se demuestra con los correos electrónicos de los bancos.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Ausencia total de responsabilidad.

El artículo 2341 del código civil establece lo siguiente:

"Art. 2341. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".

Artículo este que la jurisprudencia lo interpreta de la siguiente manera:

"Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona -natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (lato sensu) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste..." (CSJ, Sala de Negocios Generales, sentencia de junio 10/63).

No vemos entonces que tales elementos concurren en este escenario, pues GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. ha tenido inconvenientes normales en este tipo de obras, ha adelantado en gran parte la construcción del Conjunto, las obras van por muy buen camino y tampoco es cierto que para reparar las zonas inconclusas o supuestos daños que alegan en la demanda se necesite la cantidad solicitada en las pretensiones y como base de la cuantía de la misma, lo que en su momento demostraremos con las pruebas aportadas y las que se decreten.

2. Falta de legitimación por pasiva

"La legitimación en la causa (como el llamado por algunos, interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. (...) Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir sentencia inhibitoria. (...) Si el demandado carece de legitimación en la causa, por no ser la persona que conforme al derecho sustancial

Cabal Abogados

no discutir las pretensiones de la demanda (por ejemplo, por no ser heredero del presunto padre, cuando se trate de demanda de filiación paterna), necesariamente carecerá también de interés sustancial para sustanciar esas pretensiones..." (Compendio de Derecho Procesal, Tomo I. Devis Echandía Hermandó, 7ª ed. 1973, Editorial ABC, Bogotá, págs. 234, 240 y 243).

representada no puede responder ni discutir las pretensiones de la demanda, toda vez que pues GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. si bien ha tenido inconvenientes normales en este tipo de obras, ha adelantado en gran parte la construcción del Conjunto, las obras van por muy buen camino y tampoco es cierto que para reparar las zonas inconclusas o supuestos daños que alegan en la demanda se necesite la cantidad solicitada en las pretensiones y como base de la cuantía de la misma, lo que en su momento demostraremos con las pruebas aportadas y las que se decreten.

3. Falta de legitimación por activa

El accionante carece de vocación para demandar toda vez que pues GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. si bien ha tenido inconvenientes normales en este tipo de obras, ha adelantado en gran parte la construcción del Conjunto, las obras van por muy buen camino y tampoco es cierto que para reparar las zonas inconclusas o supuestos daños que alegan en la demanda se necesite la cantidad solicitada en las pretensiones y como base de la cuantía de la misma, lo que en su momento demostraremos con las pruebas aportadas y las que se decreten.

4. Enriquecimiento sin causa

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del "enriquecimiento sin causa" parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho.

Señor Juez, el demandante esta solicitando el pago de unos perjuicios supuestamente causados por las obras. Sin embargo, es menester recordar que la Administración solicitó aprobación- en la última reunión de asamblea del 26 de septiembre (adjunto acta)- de una cuota extraordinaria para terminar las zonas comunes, que se fraccionaría en 10 cuotas extraordinarias mensuales, las cuales quedaron establecidas entre cinco millones

Cabal Abogados

seiscientos mil pesos m.l (\$5.600.000) y seis millones trescientos mil pesos Ml (\$6.300.000), por apartamento (incluidos cambios y/o reformas que ellos consideran hacer en este momento). Por lo anterior, no es procedente cobrar dicha suma de dinero toda vez que los trabajos en virtud del acuerdo y cuotas pactadas se están llevando a cabo y la voluntad de la sociedad que represento es entregar los inmuebles.

OPOSICIÓN AL AMPARO DE POBREZA ALEGADO POR LA DEMANDANTE Y SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado demandante en su escrito de demanda manifiesta a este despacho se conceda amparo de pobreza en virtud que representa a una entidad sin ánimo de lucro que no tiene como sufragar los gastos del proceso. Al respecto hay que destacar dos aspectos primordiales.

El primero de ellos es que la copropiedad del Edificio Mar Azul SI tiene cuantiosos recursos para sufragar la demanda y se puede denotar en el Informe de estados financieros a corte del mes de Julio de 2019, que se anexa a la presente.

El segundo aspecto que contradice su supuesta precaria situación económica es la contratación del apoderado demandante, quien es un abogado reconocido de la ciudad y que de seguro está cobrando unos importantes honorarios. Además, la contratación de la empresa que les hizo el informe técnico que anexan de seguro no es gratis.

Veamos lo que dice el Código General del Proceso al respecto:

"ARTICULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Al respecto, es claro que una persona que solicita dicha protección no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos de un especialista del derecho como el caso que nos ocupa. No conformes con eso, el artículo siguiente dicta literalmente:

"ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

Cabal Abogados

7

En dicho artículo se menciona que en la providencia que conceda el auto – en este caso en el mismo auto admisorio – el juez designará al abogado que lo va a representar, toda vez que el demandante no puede costear uno por sus propios medios y dicho profesional del derecho tiene 3 días para aceptar el cargo o rechazarlo fundadamente so pena de consecuencias jurídicas y económicas, lo cual en el presente caso no fue así ya que se desprende de dicha lectura que dicha figura es reservada para las personas que por su condición no puedan afrontar gasto alguno del proceso, incluido un apoderado judicial y más un especialista como es el caso del apoderado demandante, aunando el hecho de que el procedimiento de decreto, nombramiento y aceptación del apoderado no fue debidamente cumplido a cabalidad, por lo que solicito señor Juez se sirva revocar dicho amparo de pobreza y levantar todas y cada una de las medidas cautelares impuestas en el auto admisorio a los inmuebles propiedad de mi representada porque quedó demostrado fehacientemente que el mismo, en el caso que nos ocupa, no existe.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, puesto que consideramos que carecen de fundamento jurídico, lógico y sistemático.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Nos oponemos a todas las pruebas solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, toda vez que consideramos que no son conducentes ni pertinentes.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 206 del Código General del Proceso ordena a la parte demandante la estimación razonada de los montos que solicita a título de condena. Al examinar la constitucionalidad del párrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de dejar sentado que dicha norma pretende "desestimar la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias". Lo anterior implica que el juramento estimatorio, su eventual objeción y la posterior evaluación judicial sobre el punto, deben todos limitarse únicamente al quantum del daño y no a los demás elementos esenciales de la responsabilidad.

Debido a lo anterior y sin perjuicio de la categórica negación de responsabilidad a cargo de Grama Construcciones S.A., lo cual fue desarrollado en las excepciones de fondo formuladas en el acápite anterior, manifiesto que objeto irrazonable el juramento estimatorio. Debo señalar que el daño emergente planteado por el apoderado demandante, que asciende a la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.426.100.398 M/L), es totalmente desproporcionado y ajeno a la realidad, toda vez que de las pruebas allegadas con el presente escrito, estados financieros, flujo de caja y en especial el dictamen pericial que en su momento aportaré, claramente señalan un monto mucho menor para sufragar los gastos de las reparaciones e inconsistencias objetos de la presente litis, sin mencionar que mi poderdante tiene toda la voluntad de entregar el proyecto completo a tiempo y dentro de los plazos estipulados por los acuerdos, los cuales como se mencionaron en el numeral 15 van bastante adelantados y que él demandante está también cobrando ese valor a los propietarios del conjunto por la vía de cuotas extraordinarias.

Cabal Abogados

PRUEBAS

Solicito respetuosamente que se tengan en cuenta como pruebas dentro del presente proceso las siguientes:

a) Documentales:

- Copia del Acta No. 195 de la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de Grama Construcciones S.A. llevada a cabo el día 13 de junio de 2019 en la ciudad de Bucaramanga.
- Copia del Informe de flujo de caja disponible de Grama Construcciones S.A. para el año 2019.
- Copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2019 en la ciudad de Barranquilla entre los copropietarios y Grama Construcciones S.A.
- Copia del Informe de Arquitectura elaborado por el Departamento de Arquitectura de Grama Construcciones S.A. de fecha 05 de Noviembre de 2019, que además de la parte arquitectónica contiene la información relacionada con los aspectos hidrosanitarios, eléctricos, de piscina, red de incendios, entre otros.
- Copia de los correos electrónicos remitidos por DAVIVIENDA, de fecha 16 de Octubre de 2019 y 08 de Noviembre de 2019 y por BBVA de fecha 16 de Agosto de 2019.
- Informe de estados financieros de la copropiedad del CONJUNTO MAR AZUL a corte del mes de Julio de 2019.
- Copia de los certificados de composición accionaria de los años 2017 y 2019 de Grama Construcciones S.A.

b) Solicitud de Prueba Pericial.

El artículo 227 del Código General del Proceso dicta lo siguiente:

"ARTICULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".

Así las cosas y como lo mencionaba en el numeral No. 14 en oportunidad pasada, solicito a este despacho se me conceda dicho término legal para aportar el dictamen pericial respectivo, toda vez que, a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, no lo tengo en mi poder, en especial por las dificultades que representa para mi apoderada acceder con un perito a los predios de la demandante, por el cambio de cerradura del almacén, que hasta procesos policivos se han tenido que presentar.

c) Interrogatorio de Parte:

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio de parte OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, en condición de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL MAR AZUL – PROPIEDAD HORIZONTAL, para que el demandante conteste el mismo

Cabal Abogados

respecto de los hechos de la demanda. En especial quiero demostrar y probar que mi representada ha realizado casi en su totalidad las obras de construcción y que no ha podido terminarias por situaciones ajenas a su responsabilidad. El señor OSCAR JAVIER NAVARRO BARRAGAN, puede ser localizados en la CRA 57 No. 99ª - 65 OF 501 del Centro Empresarial Torres del Atlántico en la ciudad de Barranquilla, en el correo electrónico ymonsalve@desilvestrimonsalve.com y teléfono 3912893.

d) Dictamen Pericial.

Solicito se ordene comparecer al perito ALBERTO DE JESUS DELYUDICE ARRIETA, Arquitecto de profesión, para ejercer nuestro derecho a la contradicción y defensa respecto al dictamen pericial llamado INSPECCIÓN TÉCNICA Y NORMATIVA DE LAS ÁREAS COMUNES DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MAR AZUL, elaborado por la empresa Proyectos y Gestión en Arquitectura e Ingeniería S.A.S. - PROGESTION COLOMBIA S.A.S., lo anterior de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., que establece entre sus líneas que: "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones...". De igual forma, como ya se ha mencionado en párrafos precedentes, aparte de solicitar la comparecencia de dicho perito, aportaré un dictamen pericial para controvertir el mismo, el cual será presentado en días posteriores.

ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Grama Construcciones.
2. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibimos notificaciones en la secretaría de su Despacho y en mi oficina de abogado localizada en la Carrera 54 No. 68 - 196, Of. 403, Edificio PRADO OFFICE CENTER, y al correo electrónico icabalp@gmail.com, celular 3002816651.

Atentamente,



José Gilberto Cabal Pérez